

R2017000011**RESOLUCIÓN ESTIMATIVA SOBRE PETICIÓN DE INFORMACIÓN AL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD-DIRECCIÓN ÁREA DE SALUD DE GRAN CANARIA, RELATIVA A PROCESOS QUIRÚRGICOS REALIZADOS EN 2016 EN CENTROS PRIVADOS CONCERTADOS Y SU COSTE.**

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Sanidad. Servicio Canario de Salud. Estadística hospitalaria.

Sentido: Estimación

Con fecha 17 de febrero de 2017, se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley Canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LTAIP, contra la inadmisión parcial de acceso a la información pública solicitada por la reclamante en fecha 9 de enero de 2017, a la Secretaría General del Servicio Canario de Salud, relativa a:

1. Información sobre el número de procedimientos o procesos quirúrgicos que el Servicio Canario de la Salud realizó en 2016 en centros privados concertados y el dinero total que se abonó por este concepto. Asimismo me gustaría saber en detalle qué tipo de operaciones son (cadera, cataratas, rodillas..., por ejemplo) y qué cantidad se hicieron de cada una de ellas en los centros médicos privados concertados.
2. Información detallada sobre el número de pruebas diagnósticas realizadas en centros privados concertados en 2016, segmentada por centros privados y también por tipo de prueba (TAC, resonancia, contraste..., por ejemplo) y el dinero que se abonó por dichos conceptos.
3. Información detallada sobre el número de pacientes derivados a centros privados concertados para tratamientos ambulatorios o de rehabilitación de cualquier tipo en 2016, y el dinero que se abonó por dichos conceptos.
4. La reclamación se refiere a la petición de información a la Dirección del Área de Salud de Gran Canaria. No afectando a otras peticiones aparentemente en la misma fecha.

En fecha 2 de marzo de 2017, se solicitó al Servicio Canario de Salud, en base al artículo 54 y 64 de la LTAIP, el envío en el plazo máximo de diez días de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Asimismo, se le dio la consideración de interesado en el procedimiento así como la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara conveniente a la vista de la reclamación. A esta petición se adjuntó copia de la petición del interesado.

El Servicio Canario de Salud se estructura territorialmente en demarcaciones denominadas Áreas de Salud, una por cada isla del Archipiélago. Las Áreas de Salud, son órganos desconcentrados del Servicio Canario de Salud encargados de asumir las actuaciones sanitarias en su ámbito territorial. Por lo tanto, la solicitud inicial fue presentada ante el Servicio Canario de Salud, y posteriormente este, lo remitió a las áreas de salud respectivas.

Con fecha 8 de febrero, la Directora del Área de Salud de Gran Canaria resolvió la solicitud relativa a su demarcación territorial, inadmitiendo la misma por cuanto la información solicitada se encontraba en curso de elaboración o de publicación general, remitiendo dicha resolución a la Instrucción 5/2009, de 18 de febrero de 2009, relativa al procedimiento de elaboración de las memorias anuales por parte de los centros directivos del Servicio Canario de la Salud. En fecha 27 de marzo de 2017, la Dirección de Área de Gran Canaria remite vía email la documentación solicitada por la reclamante, en respuesta al requerimiento efectuado por el Comisionado.

Consideraciones jurídicas:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, “contra la resolución, expresa o presunta, de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa”.

La competencia del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública para conocer de esa reclamación se deriva de lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP. Asimismo, el artículo 52 de esta misma Ley establece, que la reclamación podrá presentarse contra las resoluciones, expresas o presuntas, de las solicitudes de acceso que se dicten en el ámbito de aplicación de esta ley, con carácter potestativo y previo a la impugnación en vía contencioso-administrativa.

Los plazos se concretan en el artículo 46 y 53 de la LTAIP, que fija un plazo máximo de un mes para resolver la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Toda vez que la solicitud al Área de Salud de Gran Canaria fue inadmitida en fecha 8 de febrero de 2017 y la reclamación mediante se presentó el 17 de febrero del mismo mes, está formulada en plazo legal para la interposición ante este Comisionado.

El Servicio Canario de Salud es un organismo autónomo del Gobierno de Canarias, encargado de la ejecución de la política sanitaria y de la gestión de las prestaciones y centros, servicios y establecimientos de la Comunidad Autónoma de Canarias encargados de las actividades de salud pública y asistencia sanitaria. Como tal organismo autónomo queda afectado por la LTAIP, que en su artículo 2.1.b) contempla este tipo de organismos como sujetos obligados a la normativa de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 5 de la LTAIP indica que a los efectos de la presente Ley se entiende por:

- Información pública: los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.
- Acceso a la información pública: la posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la ley sin más requisitos que los establecidos en la normativa básica estatal y en esta Ley.

Considerando el tipo de información solicitada, parece claro que estamos ante un supuesto legal detallado como “contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Asimismo, la información solicitada no está sometida a ninguno de los límites al acceso ni a derechos de protección de datos, previstos en los artículos 37 y 38 de la LTAIP; y,

además, está comprendida en el supuesto de publicidad previsto en el artículo 33 de la misma Ley, relativo a: “información estadística”. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias viene obligada a hacer pública y mantener actualizada la información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia, así como la información estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias”.

Respecto de la inadmisión realizada por la Dirección del Área de Salud de Gran Canaria, de fecha 8 de febrero de 2017, se basa la misma en la Instrucción 5/2009, afirmando que: *“... La citada instrucción habla de unos plazos para la elaboración de la memoria que tiene dos hitos principales en lo que respecta a la reclamación: marzo, para la finalización y revisión de la memoria anual y septiembre, para la aprobación de la memoria anual del SCS por el Consejo de Dirección a propuesta del Director “*

Esta misma petición se realizó a todas las áreas de salud del archipiélago, las de Tenerife, Lanzarote y la Palma han aportado la documentación solicitada frente a esta actuación del Área de Salud de Gran Canaria, o la falta de contestación del resto. El Servicio Canario de Salud como entidad jurídica diferenciada de la Consejería de Sanidad, dispone de una unidad responsable de la información pública, encargada de gestionar la coordinación, seguimiento, control, asesoramiento e inscripción de las solicitudes de información pública, así como de garantizar la coherencia de todas las respuestas que se realicen desde el organismo, por tanto no son coherentes las diferentes actuaciones en la contestación a una misma petición y debe de solucionarse en un futuro con una mayor coordinación.

De lo expuesto en las alegaciones se deduce que los datos, si no disponibles en el momento de la petición de la reclamante, sí están disponibles en marzo con la finalización y revisión de la memoria de actividad, ya que lo que se piden son datos y estos no pueden cambiar después de completar ese hito. Ese extremo viene a ser confirmado y ratificado por la actuación de las tres Áreas que han suministrado la información pública solicitada y la actuación final de la de Gran Canaria. Por otra parte, no puede ser aplicable el criterio de inadmisión apelando a un proceso de reelaboración, porque ello solo sería aplicable a la memoria y no a unos datos que, cuanto menos, deben estar disponibles.

No se acredita por el Área de Salud de Gran Canaria que la información entregada al

Comisionado ha sido suministrada a la reclamante. Conforme al artículo 63 de la LTAIP, la competencia del Comisionado respecto a al derecho de acceso a información pública se concreta en la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información, y el asesoramiento en materia de acceso a la información pública y de transparencia. El órgano competente para adoptar la resolución acceso es el responsable de remitir al reclamante del derecho (artículos 47 y 48 LTAIP). Por tanto, no es función de este órgano trasladar la información recibida del Área de Salud de Gran Canaria, sino velar por el cumplimiento del ejercicio de este derecho de acceso mediante la comprobación de su entrega por parte del órgano reclamado.

Por todo lo expuesto, se adopta la siguiente resolución:

1. Estimar la reclamación formulada por [REDACTED] respecto a los datos solicitados al Servicio Canario de Salud, afectando solamente al Área de Salud de Gran Canaria.
2. Requerir al Servicio Canario de Salud para que realice la entrega a la reclamante de la documentación señalada en el resuelto anterior en el plazo de diez días hábiles.
3. Instar al Servicio Canario de Salud para que el mismo plazo remita al Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública constancia de recepción de la documentación por la reclamante.
4. Instar al Servicio Canario de Salud para que aumente su coordinación y seguimiento de las solicitudes de información no centralizada, con el fin de evitar las incoherencias producidas en peticiones como la tratada en esta reclamación.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Servicio Canario de Salud no sea considerada adecuada a la petición de información formulada

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución, que es plenamente ejecutiva y pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante el juzgado de lo contencioso-administrativo que corresponda en plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación.

De no activarse el cumplimiento de la resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública de la administración reclamada el régimen de infracciones y sanciones previsto en el artículo 66 y siguientes de la LTAIP.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses ante los Juzgados correspondientes.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid



Firmado por el Comisionado de Transparencia de Canarias Fecha: 24/07/2017